

Información legislativa^(*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y DE AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. Parte General

1. DERECHO FORAL DE GALICIA.

Aprobación del Estatuto de Autonomía para Galicia. Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril («B. O. E.» del 28).

A) Exposición.

1. Constitución de la Comunidad Autónoma:

Galicia, nacionalidad histórica, se constituye en Comunidad Autónoma para acceder a su autogobierno, de conformidad con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica (art. 1). Los poderes de la Comunidad se ejercen a través del Parlamento, de la Junta y de su Presidente (art. 9).

2. Fuentes del Derecho:

a) En general: en la determinación de las fuentes del Derecho civil se respetarán por el Estado las normas del Derecho civil gallego (art. 38 p. 3).

b) Leyes de Galicia: Corresponde al Parlamento de Galicia ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma (art. 10, p. 1, letra a).

c) Publicación de las leyes: Las leyes de Galicia serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Junta y publicadas en el «Diario Oficial de Galicia» y en el «B. O. E.». A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el «D. O. G.» (art. 13 p. 2).

3. Aplicación del Derecho gallego:

a) Derecho gallego: En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el Derecho propio de Galicia es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro (art. 38 p. 1).

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1981.

b) Territorio de Galicia: Es el comprendido en las actuales provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra (art. 2).

c) Condición política de gallegos: Corresponde a los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en los Municipios de Galicia (art. 3).

d) Derecho supletorio: A falta de Derecho propio de Galicia, será de aplicación supletoria el Derecho del Estado (art. 38 p. 2).

e) Régimen transitorio: Mientras las Cortes Generales o el Parlamento gallego no dicten las disposiciones previstas en este Estatuto, continuarán en vigor las actuales disposiciones del Estado sobre cada materia, sin perjuicio de su desarrollo o ejecución, cuando proceda, por la Comunidad Autónoma (disp. trans. 3.º).

4. Competencias de la Comunidad Autónoma:

Tiene la competencia exclusiva de las siguientes materias:

- Conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego.
- Las normas procesales... que se deriven del específico Derecho gallego.
- El régimen de las funciones de interés gallego.
- Los centros de contratación de mercancías y valores, de conformidad con las normas generales de Derecho mercantil (art. 27, núm. 4, 5, 26 y 28). Por ley de Galicia se podrá reconocer personalidad jurídica a la parroquia rural (art. 40, núm. 3).

5. Administración de Justicia:

a) Tribunal Superior de Justicia de Galicia: En él se integrará la actual Audiencia Territorial y es el órgano jurisdiccional en que culminará la organización judicial en su ámbito territorial (art. 21).

b) Competencia de los órganos jurisdiccionales de Galicia: Se extiende, en el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho civil gallego; a las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Galicia y a los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho privativo gallego que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad (art. 22).

c) Competencia del Tribunal supremo: En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, recurso de casación, o el que corresponda según las leyes del Estado, y el de revisión.

6. Régimen de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles:

Serán nombrados por la Comunidad Autónoma de conformidad con las leyes del Estado. Para la provisión de Notarías los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos. En estos concursos y oposiciones será mérito preferente la especialización en Derecho gallego y el conocimiento del idioma del país. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad (art. 26).

B) Observaciones.

1. Este es el tercero de los Estatutos de Autonomía aprobados; los dos anteriores, para el País Vasco y Cataluña, fueron promulgados por sendas Leyes Orgánicas de 18 de diciembre de 1979.

2. En relación con el Derecho civil el Estatuto realiza alguna precisión respecto del artículo 149, p. 1, núm. 8, de la Constitución. La referencia a las «instituciones del Derecho civil gallego supone que las competencias de la Comunidad Autónoma sólo podrán ejercerse en el ámbito de su actual Derecho foral. Por otra parte, la determinación de las fuentes del Derecho es claramente competencia estatal; el respeto a las normas forales expresa la necesidad de tener en cuenta las fuentes características de estos ordenamientos, especialmente la costumbre, pero no en forma distinta a como lo hace el artículo 1.º del Código civil. Debe recordarse que la condición política de gallego, a que se refiere el Estatuto, no determina la aplicación del Derecho foral de Galicia, pues la regulación del Derecho interregional, es decir, de la vecindad civil, es de la exclusiva competencia del Estado, según la Constitución.

4. Es destacable la peculiar refundición de los apartados 6 y 18 del artículo 149 de la Constitución plasmada en el artículo 27, núm. 5, del Estatuto, que da lugar a confusión sobre el alcance de las competencias autonómicas en materia procesal.

2. LEGALIZACION DE DOCUMENTOS.

Convenio núm. 17 de la Comisión Internacional del Estado Civil, sobre su dispensa.

Convenio de Atenas, de 15 de septiembre de 1977, ratificado por Instrumento de 27 de enero de 1981 («B. O. E.» de 11 de mayo).

A) Exposición.

1. Aplicación. Entrada en vigor del Convenio:

Se produce para España el día 1 de mayo de 1981, siendo parte también de este Convenio los Países Bajos.

2. Contenido. Dispensa de legalización:

a) Concepto: La legalización comprende sólo la formalidad destinada a comprobar la autenticidad de la firma puesta en un documento, la calidad en que ha obrado el firmante y, en su caso, la identidad del sello que lleva (art. 1).

b) Regla general de dispensa: Cada uno de los Estados contratantes aceptará sin legalización, con la condición de que estén fechados, firmados y, en su caso, sellados por la autoridad de otro Estado contratante que los haya expedido, los documentos siguientes:

- Los que se refieran al estado civil, capacidad o situación familiar de las personas físicas, su nacionalidad, residencia o domicilio, cualquiera que sea el uso a que estén destinados.
- Cualquier otro extendido para la celebración del matrimonio o para la formalización de un acto del estado civil.

c) Excepciones: Cuando alguno de los documentos no haya sido transmitido por vía diplomática u otra oficial y la autoridad ante la que se presente tenga duda grave sobre la autenticidad de la firma, identidad del sello o competencia del firmante, en cuyo caso podrá procederse a su comprobación.

B) Observaciones.

El Convenio sólo ha sido ratificado, hasta el momento, por España, y Países Bajos. También lo firmaron, en su día, la República Federal Alemana, Bélgica, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Portugal, Suiza y Turquía.

3. EXTRACCION Y TRASPLANTE DE ORGANOS.

Normas especiales sobre globos oculares y trasplantes de córnea.

Orden de 15 de abril de 1981 («B. O. E.» del 19 de mayo).

Se regula la obtención de globos oculares de fallecidos, el funcionamiento de los Bancos de Ojos y la realización de trasplantes de córnea.

Esta normativa especial ya se encontraba prevista por la Ley 30/1979, de 27 de octubre, reguladora de las extracciones y trasplantes de órganos, y por el Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, que la desarrolla.

Quedan expresamente derogadas las Ordenes de 30 de abril de 1951, 9 de mayo de 1967 y 17 de diciembre de 1968, reguladoras de esta materia.

4. DERECHO FORAL ARAGONES.

Actualización de la Comisión de Juristas. Real Decreto 1.006/1981, de 22 de mayo («B. O. E.» del 30).

A) Exposición.

1. Finalidad de la actualización:

Para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, con arreglo a la Constitución, la Diputación General de Aragón actualizará la Comisión Compiladora de Juristas.

2. Composición de la Comisión:

En principio la integrarán los vocales designados por:

- La Diputación General de Aragón.
- Cada una de las tres Diputaciones Provinciales aragonesas.

- La Audiencia Territorial de Zaragoza.
- Cada uno de los tres Colegios de Abogados de Aragón.
- El Colegio Notarial de Zaragoza.
- La Delegación Regional del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.
- La Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.
- El Consejo de Estudios de Derecho aragonés.

Una vez constituida, sus miembros podrán, por mayoría absoluta, proponer hasta tres vocales más, de entre los juristas de reconocido prestigio en Derecho civil aragonés.

3. Constitución de la Comisión:

Deberá producirse en el plazo máximo de dos meses desde la publicación del presente Real Decreto.

4. Competencia de la Comisión:

Le corresponde, mientras no se apruebe el Estatuto de Autonomía de Aragón, la elaboración de los anteproyectos de interés para el Derecho civil aragonés, que entregarán a la Diputación general para su traslado al Ministerio de Justicia.

5. DERECHO FORAL BALEAR.

Actualización de la Comisión de Juristas. Real Decreto 1.007/1981, de 22 de mayo («B. O. E.» del 30).

Esta disposición coincide casi totalmente con la anterior reseñada, correspondiendo realizar la actualización al Consejo General Interinsular.

La Comisión Compiladora estará integrada por doce juristas propuestos por las siguientes entidades:

- Consejo General Interinsular (1).
- Consejos Insulares (3).
- Audiencia Territorial de Palma de Mallorca (1).
- Colegio de Abogados de Baleares (2).
- Colegio Notarial de Baleares (2).
- Delegación Regional del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad (1).
- Facultad de Derecho de la Universidad con sede en Palma (1).
- Instituto de Estudios Baleáricos (1).

2. Derecho de obligaciones

6. CONTRATO DE JUEGO.

Se aprueba el Reglamento de juego mediante boletos. Real Decreto 1.067/1981, de 24 de abril («B. O. E.» del 9 de junio).

A) Exposición.

1. Autorización:

Se autoriza el juego mediante boletos regulado por el presente Reglamento.

2. Juego mediante boletos. Concepto:

En este juego, mediante la adquisición de boletos en los establecimientos autorizados, a cambio de un precio cierto, puede obtenerse el premio en metálico indicado en los mismos.

3. Exclusiones:

Las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias se regularán por sus normas específicas.

4. Elementos de juego:

a) Establecimientos: La venta de boletos requiere la obtención previa de autorización administrativa.

b) Jugadores: No podrán venderse boletos a menores de dieciocho años de edad.

c) Boletos: Habrán de utilizarse los boletos oficiales expedidos por el Ministerio de Hacienda, que tendrán la consideración de efectos estancados. Su precio será de 25 pesetas.

5. Desarrollo del juego:

El boleto comprado que resulte con premio se abonará de modo inmediato por el dueño o empleado del establecimiento al jugador, en la cuantía que se especifique en el mismo boleto.

B) Observaciones.

El Reglamento detalla, además, los requisitos precisos para la obtención de la autorización administrativa y el régimen administrativo (documentación, libro-registro, boletos, costes, infracciones y sanciones) y fiscal (tasa fiscal) de este tipo de juego.

La regulación por la Administración del juego se encuentra autorizada de forma general por el artículo 1, p. 1 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero. Sin embargo llama la atención, en el presente Decreto, la prohibición de venta de boletos a los menores de edad (menores de dieciocho años), aunque estén emancipados. Esta limitación, que tiene precedente en el artículo 6 a) del Decreto 444/1977, de 11 de marzo, relativo al acceso a los locales de juego, carece de suficiente respaldo legal. Mientras el citado Decreto de 1977 estableció una medida de policía de los locales de juego, el presente implica una restricción de la capacidad para contratar de los menores emancipados que vulnera el Código civil (arts. 317, 323 después de la reforma operada por la Ley de 19 de mayo de 1981).

4. Derecho de familia

7. CODIGO CIVIL.

Reforma en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. Ley 11/1981, de 13 de mayo («B. O. E.» del 19).

La importancia de esta reforma para el Derecho civil y la necesidad de su estudio profundo y detallado determinan que la presente reseña se limite a destacar sus líneas fundamentales y las innovaciones más llamativas.

A) Exposición.

1. Ambito temporal de aplicación:

a) Aplicación inmediata de la Ley:

— La filiación y los efectos que deba producir a partir de la entrada en vigor de la Ley se regirán por ella, con independencia de la fecha de nacimiento y del momento en que quede legalmente determinada (disp. trans. 1.ª).

— La patria potestad y su ejercicio se regirán por esta Ley a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha del nacimiento del hijo (disp. trans. 9.ª).

b) Situaciones consolidadas con arreglo a la legislación anterior:

— Los hijos legitimados por concesión tendrán los derechos establecidos en esta Ley para aquellos cuya filiación no sea matrimonial (disp. transitoria 2.ª).

— Los organismos tutelares constituidos no se modificarán por esta Ley, pero sus alteraciones posteriores se ajustarán a ella (disp. trans. 11).

— El reconocimiento de un hijo ilegítimo no natural determinará su filiación con los efectos que le atribuye la presente Ley (disp. trans. 5.ª).

c) Ejercicio de las acciones de filiación:

— Las nacidas conforme a la legislación anterior durarán por el tiempo que ésta señale, salvo que la nueva asigne mayor plazo (disp. trans. 3.ª).

— Cuando el hijo nacido con anterioridad a esta Ley no gozare de posesión de estado, el marido podrá impugnar su paternidad dentro del primer año de vigencia de aquélla (disp. trans. 4.ª).

— Las sentencias firmes sobre filiación no impedirán el ejercicio de nueva acción con arreglo a la nueva legislación (disp. trans. 6.ª).

— Se aplicará sólo la legislación anterior cuando el progenitor o el hijo hubieren fallecido al entrar en vigor la presente Ley (disp. trans. 7.ª).

d) Procedimientos judiciales: Se aplicarán las normas de la jurisdicción voluntaria a las actuaciones que se sigan para otorgar autorizaciones judiciales o resolver controversias surgidas en el ejercicio de la patria potestad y relaciones entre cónyuges (disp. trans. 10).

2. Reformas generales operadas por la Ley:

a) Paternidad y filiación: Los artículos 108 a 141, integrantes del Título V, Libro I, son objeto de nueva redacción.

Punto de partida es la distinción de las clases de filiación: por naturaleza y por adopción, y, dentro de la primera, matrimonial y no matrimonial. Quedan así suprimidas las antiguas categorías de hijos: legítimos, legitimados, naturales e ilegítimos en sentido estricto.

La prueba y determinación de la filiación matrimonial o no matrimonial son reguladas con detalle; la forma normal de determinar esta última es el reconocimiento.

Las acciones de filiación, tanto la llamada de reclamación como la de impugnación, se regulan sistemáticamente, concretando en cada caso los plazos de caducidad en que deben ejercitarse. Expresamente se admite la investigación de la paternidad o maternidad, pudiendo utilizarse, al efecto, toda clase de pruebas.

b) Relaciones paterno-filiales: Se modifica en su totalidad el Título VII del Libro I, artículos 154 a 171, sustituyéndose también su anterior epígrafe «De la patria potestad».

La regulación de la patria potestad toma por base el régimen anterior, pero introduciéndose su ejercicio conjunto por ambos progenitores y, en consecuencia, los criterios para resolver desacuerdos o situaciones de separación.

Especial atención se dedica al funcionamiento de la representación legal de los hijos y la administración de sus bienes, de la que podrá exigirse rendición de cuentas.

Del capítulo dedicado a la extinción de la patria potestad merece destacarse la regulación de su prórroga; situación nueva que se producirá, por ministerio de la Ley, respecto de hijos incapacitados.

c) Emancipación: El Título XI del Libro I, ahora denominado «De la mayor edad y de la emancipación», artículos 314 a 324, se reforma en su totalidad, aunque su contenido coincide, casi totalmente con los preceptos vigentes.

Mejorando la sistemática anterior se trae a este título la regulación de la emancipación por concesión judicial, de la situación del hijo mayor de dieciséis años con vida independiente y del casado menor de edad.

Los supuestos en que el emancipado precisa consentimiento de sus padres o tutor para realizar actos dispositivos de bienes son ampliados; por el contrario, se admite, sin limitación, su comparecencia en juicio.

d) Régimen económico-matrimonial: La totalidad del Título III, Libro IV, artículos 1.315 a 1.444, es reformado por esta Ley.

En las disposiciones generales sobre la materia (capítulo I) además de mantener criterios tradicionales, como la supletoriedad del régimen de sociedad de gananciales, se regulan «ex *novis*» aspectos relevantes, así las «litis expensas», los actos dispositivos sobre la vivienda habitual, la atribución del ajuar doméstico al cónyuge sobreviviente, y los efectos de la confesión sobre la pertenencia de los bienes del matrimonio. También aquí se ha perfeccionado la sistemática del Código, al regular el llamado

«poder de las llaves» y la ineficacia de los actos carentes del necesario consentimiento del otro cónyuge. Un cambio radical frente al régimen anterior se refleja en la autorización para que el marido y la mujer transmitan bienes y celebren entre sí toda clase de contratos.

La regulación de las capitulaciones matrimoniales mantiene los principios vigentes desde la reforma de 1975. Por fin se hace desaparecer la forma especial de otorgamiento prevista en el antiguo artículo 1.324.

Las donaciones por razón de matrimonio reciben una más detallada regulación de sus causas de revocación, desapareciendo la anterior prohibición de donaciones entre cónyuges, constante matrimonio.

La nueva regulación de la sociedad de gananciales resulta mucho más completa y perfecta que la anterior, incorporándose criterios sentados por la jurisprudencia y elaborados por la doctrina.

En la minuciosa enumeración de los bienes privativos y de los gananciales destaca la inclusión entre los primeros del resarcimiento por daños y de las acciones adquiridas en virtud de la suscripción preferente que corresponda a acciones privativas. También se atiende expresamente a la situación creada por adquisiciones mediante precio en parte ganancial y en parte privativo, configurada como una copropiedad, y a los bienes adquiridos por precio aplazado, cuyo carácter será el que corresponda al primer desembolso. Se mantiene la presunción de ganancialidad, aunque los cónyuges pueden atribuir la condición de ganancial a los bienes adquiridos onerosamente durante el matrimonio. Frente al criterio anterior, las edificaciones, plantaciones o mejoras tendrán el carácter correspondiente a los bienes en que se realicen. Consecuencia del nuevo régimen es la normal existencia de créditos entre los patrimonios privativos y el ganancial, que deberán satisfacerse al tiempo de la liquidación, actualizándose su importe.

Los supuestos de responsabilidad de los bienes gananciales y sus modalidades son clasificados por la Ley de reforma. Se atiende especialmente a los casos de obligaciones extracontractuales de un cónyuge y adquisiciones a plazo en que el bien adquirido responderá siempre. La responsabilidad por deudas propias de un cónyuge podrá dar lugar al embargo de su parte en la sociedad de gananciales y a la disolución de ésta.

La administración y disposición de bienes gananciales pasa a ser conjunta, aunque se establecen algunas excepciones. En especial son válidos los actos de administración de bienes o disposición de dinero o títulos valores cuando los realice el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren. Se contempla expresamente la posible disposición testamentaria de bienes gananciales y la defensa de estos bienes por cualquiera de los cónyuges.

En la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales se atribuye a los cónyuges un derecho para la preferente adjudicación de bienes de uso personal, residencia habitual, explotación económica o local profesional. Además se regulan con detalle las operaciones liquidatorias, manteniéndose la supletoriedad de las normas sobre partición y liquidación de la herencia.

Constituye una novedad en el sistema del Código Civil la previsión del

régimen de participación, que puede ser adoptado por los cónyuges. Conforme al contenido y tradicional de este régimen de funcionamiento equivale al régimen de separación, materializándose la participación de las ganancias del otro cónyuge al tiempo de su terminación. La participación podrá pactarse libremente por los cónyuges, aunque deba ser igual y en la misma proporción respecto de ambos patrimonios y cónyuges.

El régimen de separación de bienes es de aplicación «ex lege» en dos supuestos peculiares: cuando los cónyuges hayan excluido la sociedad de gananciales sin expresar el régimen aplicable y cuando se extinga constante matrimonio la sociedad de gananciales o el régimen de participación. De sus preceptos reguladores cabe destacar la atribución a los cónyuges de los mitad de los bienes cuya pertenencia no conste y la protección de los acreedores en caso de quiebra o concurso de uno de los cónyuges.

Con estas nuevas normas se hacen desaparecer del Código Civil los preceptos especiales sobre la dote y sobre los bienes parafernales, cuyo mantenimiento chocaba con el actual ordenamiento constitucional.

3. Reformas de alcance limitado:

a) Alimentos: Las novedades se limitan a actualizar su contenido, incluyendo los gastos de embarazo y parto, la determinación de las personas obligadas a su prestación y las medidas para su aseguramiento.

b) Adopción: Además de suprimir las menciones de las clases de filiación desaparecidas, se retocan sus efectos, especialmente el régimen sucesorio de la adopción simple y se reduce el plazo para entender producido el abandono a treinta días.

c) Otras modificaciones: Otra serie de preceptos resultan modificados por exigirlo así la sistemática de la reforma. Así, en unos casos son suprimidas las referencias a las clases de filiación anteriores (representación del ausente, revocación de donaciones), o se refleja el principio de igualdad entre los cónyuges (tutela, responsabilidad extracontractual), se suprime la mención de la dote (transacción, forma de los contratos) o de anteriores artículos del Código (usufructo), y, en fin, se autoriza la celebración de contratos entre los cónyuges (compraventa).

B) Observaciones.

1. La presente reforma del Código Civil es la más amplia que ha sufrido desde su promulgación en 1889. Resultan modificados 272 artículos en total, además de varias rúbricas de títulos, capítulos y secciones. Dos materias importantes, la filiación y el régimen económico matrimonial, han sufrido alteraciones sustanciales y se encuentran informadas por criterios totalmente diversos a los vigentes con anterioridad.

Es de lamentar la supresión de ciertos artículos (concretamente los números 160, 836, 952 y 953) que deja vacíos en la numeración del Código civil (artículos en blanco que, hasta ahora, no existían en este cuerpo legal). No hubiera sido difícil dotar de contenido a dichos artículos y evitar esta situación, muestra de descuido en la labor reformadora.

Las disposiciones transitorias de la Ley de Reforma no abordan la tota-

alidad de los problemas de este tipo que pueden plantearse, especialmente respecto al régimen económico-matrimonial. Parece evidente, sin embargo, que las nuevas disposiciones serán de aplicación general a los matrimonios ya contraídos, especialmente en la regulación de la sociedad de gananciales.

2. La reforma del Código Civil era obligada para desarrollar en él los criterios plasmados en la Constitución de 1978; además se ha aprovechado la ocasión para introducir algunas mejoras técnicas en ciertas instituciones.

a) Los criterios de la Constitución: Dos principios básicos constituyen el núcleo de la reforma, la igualdad de derechos de los cónyuges dentro de la familia y la igualdad entre los hijos, cualquiera que sea su filiación.

El principio constitucional de igualdad (art. 14), sin discriminación por razón de sexo, imponía completar la evolución iniciada por la reforma del Código de 1975 y establecer dicha igualdad en las relaciones económicas del matrimonio. En este sentido se orienta el nuevo régimen de la sociedad de gananciales y la supresión de la dote y de los bienes parafernales. A pesar de todo resta aún un supuesto de discriminación en la regulación de la vecindad civil de la mujer casada (art. 14, p. 4, del Código Civil).

En cuanto a los hijos, la Constitución proclama su igualdad, con independencia de su filiación y la admisión de la investigación de la paternidad (art. 39). Consecuentemente la reforma supone la eliminación de las antiguas categorías de hijos, recogidas en el Código, la nueva regulación de las acciones de filiación y la atribución a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales de los mismos derechos respecto a los padres, tanto en vida de éstos como en su sucesión.

b) Criterios técnicos: La Ley de Reforma introduce una serie de mejoras técnicas en relación con las variadas materias a que afecta. La sistemática del Código resulta beneficiada con el encaje, en sede régimen económico, de los actuales artículos 65 y 66 (anulabilidad de actos y poder de las llaves, que pasan a los artículos 1.322 y 1.329), que serán modificados por la próxima Ley de Reforma del título IV del libro I. La sociedad de gananciales recibe una normación más completa, recibándose por la Ley criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, especialmente registral. Es destacable también la introducción del sistema de participación, novedad en el Derecho común español, con antecedentes en ordenamientos extranjeros (originario de la Europa nórdica) y en el Derecho foral (Navarra).

También era aspiración doctrinal el reconocimiento legal de efectos a la separación de hecho de los cónyuges, realizada en varios aspectos por esta Ley (así los nuevos arts. 116, 118, 156, 159, 184, 220, 320, 945, 1.388 y 1.393).

Ya en el ámbito del Derecho de sucesiones se ha completado la insuficiente regulación de la preterición, ahora contemplada expresamente en su modalidad de errónea. La aplicación de la figura de la representación en la sucesión testada, que se dispone en el mismo artículo 814, con el fin de evitar un supuesto de preterición, viene a constituir realmente una pre-sunción «ex lege» de sustitución vulgar en favor de los descendientes.

La supresión del régimen de los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos ha permitido introducir un sistema completo para posibilitar el pago de las legítimas en metálico, aunque no forme parte de la herencia. Por último, extraña la supresión total del artículo 836, aunque la eliminación

de su párrafo primero carece de justificación. Con ello se deja sin regular la concurrencia de los derechos legitimarios del cónyuge viudo y los de los hijos de algún matrimonio anterior del causante.

5. Derecho de sucesiones

8. CODIGO CIVIL.

Reforma de los derechos sucesorios de los hijos no matrimoniales y del cónyuge viudo. Ley 11/1981, de 13 de mayo («BOE» del 19).

Las reformas operadas en el Derecho de familia, concretamente la supresión de las antiguas clases de filiación, tienen reflejo inmediato en varios aspectos del Derecho de sucesiones, como en la eficacia del reconocimiento testamentario de un hijo, en las precauciones que se adoptan respecto a la viuda encinta o en la regulación de la reserva hereditaria común. Las restantes modificaciones, de mayor entidad, se indican a continuación.

A) Exposición.

1) **Ámbito de aplicación:** Las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor esta Ley se registrarán por la legislación anterior y las abiertas después por la nueva (disp. trans. 8.ª).

2) **Sucesión forzosa:** La preterición es objeto de innovaciones importantes regulándose especialmente la preterición no intencional, que surte efectos distintos según sean preteridos todos los hijos o descendientes o sólo algunos. Para evitar los efectos de la preterición se establece el juego de la representación en la sucesión testada.

La legítima de los hijos y descendientes se regula sin distinguir su filiación, matrimonial o no, retocándose también los preceptos relativos a la mejora, especialmente su disposición por el cónyuge viudo.

Al reformarse la legítima del cónyuge viudo se ha suprimido la previsión de su concurrencia con hijos de algún matrimonio anterior, pero resulta novedad la regulación de su concurrencia con hijos extramatrimoniales del causante.

Es importante la admisión de que la legítima pueda pagarse en metálico, incluso no perteneciente a la herencia, aunque deban cumplirse especiales requisitos.

3) **Sucesión legítima o intestada:** Además de la equiparación de las distintas clases de filiación, importa destacar la alteración de la situación del cónyuge viudo, que es llamado a la herencia antes que los colaterales en general, a no ser que se encuentre separado, por sentencia firme o de hecho.

4) **Partición de la herencia:** Se introduce en el Código la figura del contador-partidor dativo, designado por el Juez a petición de herederos y legatarios. También se elimina la referencia a los bienes dotales como colacionables.

B) Observaciones.

Véase, en el apartado anterior, la disposición número 7.

II. DERECHO REGISTRAL

9. REGISTRO CIVIL.

Consecuencias registrales del nuevo régimen de la filiación. Circular de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 2 de junio de 1981 («BOE» del 5).

A) Exposición.

1. Inscripción de nacimiento y filiación dentro de plazo: Son aplicables las normas registrales vigentes. No obstante, cuando el hijo haya nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, no se hará constar la filiación paterna si la presunción de paternidad resulta inaplicable.

Respecto a los hijos nacidos después de los trescientos días siguientes a la separación de hecho de los cónyuges, el encargado del Registro deberá comprobar esta situación antes de hacer constar la correspondiente filiación.

Se recuerda también la posibilidad de inscribir el reconocimiento del padre, aunque esté casado, y expresando la persona de la madre, siempre que el dato de la maternidad coincida con la que consta en el Registro.

2. Inscripción de nacimiento y filiación matrimonial fuera de plazo: No hay variación del sistema anterior.

3. Inscripción de filiación no matrimonial fuera de plazo: Para inscribir el reconocimiento será preciso que concurren los requisitos y no aparezcan los obstáculos determinados por el Código Civil.

Especialmente se hace constar:

a) la irrelevancia de la calificación del reconocimiento bajo la vigencia de la legislación anterior.

b) cuando se trate de madre casada será preciso comprobar que no rige la presunción de paternidad del marido y que el hijo no tiene la posesión de estado de hijo matrimonial.

c) estas comprobaciones deberán hacerse también cuando de un hijo reconocido por el padre se pretenda inscribir después su filiación materna.

4. Libro de Familia: Desaparece el Libro de Filiación, de modo que la filiación matrimonial, adoptiva plena y no matrimonial se harán constar en un solo modelo de Libro de Familia. Los hijos de distintas procedencias figurarán en Libros distintos.

5. Régimen de apellidos: Toda persona mayor de edad podrá obtener, en cualquier momento, por comparecencia ante el encargado del Registro, la inversión de sus dos apellidos.

B) Observaciones.

Esta Circular contiene criterios interpretativos sobre algunas de las cuestiones registrales suscitadas por la Ley de 13 de mayo de 1981, modificadora del Código Civil. Esta Ley es indudable que modifica un buen número de

normas actuales de la Ley del Registro Civil, de 6 de junio de 1957, y su Reglamento, de 14 de noviembre de 1958.

III. DERECHO MERCANTIL

10. INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA.

Adaptación de su régimen a la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Control de Cambios. Real Decreto 622/1981, de 27 de marzo («BOE» del 6 de abril).

A) Exposición.

1. Ambito de aplicación.

a) Temporal: Los expedientes en tramitación a la entrada en vigor de esta disposición se resolverán por el órgano competente según la misma (disp. transit.).

b) Material: El presente Real Decreto no será de aplicación a los sectores regulados por disposiciones específicas sobre inversiones extranjeras (salvo el art. 5) ni a las inversiones afectadas por la legislación dictada por motivos estratégicos o de defensa nacional.

2. Inversiones extranjeras, elementos integrantes del concepto:

— Tienen esta condición las inversiones efectuadas por extranjeros residentes mediante capital exterior.

— No se consideran tales las inversiones realizadas por extranjeros residentes con pesetas ordinarias. Si el inversor cambia de residencia se aplicarán las normas sobre transferencias privadas de emigrantes (art. 1).

3. Autorización administrativa, competencia para otorgarla: Teniendo en cuenta el importe de la inversión, se distribuye la competencia entre la Dirección General de Transacciones Exteriores, el Ministro de Economía y Comercio y el Consejo de Ministros, cuando se trate de inversiones en Sociedades de nueva constitución, adquisición de participaciones o se realicen por Gobiernos y Entidades oficiales extranjeras.

Las sucursales en España de sociedades extranjeras podrán realizar inversiones directas con autorización de la indicada Dirección General.

4. Modificación de autorizaciones administrativas: Tanto la alteración de los supuestos de hecho como de las condiciones impuestas podrán realizarse por la Dirección General de Transacciones Exteriores, salvo que la modificación tenga carácter sustancial.

B) Observaciones.

En ejercicio de la autorización contenida en la disp. final 2.ª de la Ley de Control de Cambios se alteran dos aspectos importantes de la Ley de Inversiones Extranjeras, texto refundido de 31 de octubre de 1974: 1) El

criterio determinante de la aplicación de este régimen pasa a ser la residencia, abandonándose el anterior, que atendía sólo a la nacionalidad extranjera del inversor, cualquiera que fuese su residencia. 2) La competencia para autorizar las inversiones extranjeras queda desconcentrada, reservándose el Consejo de Ministros la intervención sólo cuando exceda de 500 millones de pesetas.

11. INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA.

Autoriza con carácter general determinadas inversiones. Real Decreto 623/1981, de 27 de marzo («BOE» del 6 de abril).

A) Exposición.

1. Ambito de aplicación:

a) Inversiones autorizadas: Son las realizadas por no residentes con aportación dineraria exterior y por sociedades españolas con participación extranjera mediante aportación de pesetas, siempre que no excedan de 25 millones de pesetas y consistan en constitución de sociedad, sucursal o establecimiento españoles o en la adquisición de inmuebles.

También se autoriza la participación en el aumento de capital de una sociedad española con cargo a reservas o consecuencia de su crecimiento normal, cuando no se incremente la participación extranjera.

Finalmente, se autoriza en especial la constitución de sociedad española cuyo objeto exclusivo sea fabricar bienes comprendidos en la lista apéndice del Arancel.

b) Exclusiones: Las inversiones que se realicen en empresas relacionadas con la defensa nacional o prestación de servicios públicos; en inmuebles rústicos que excedan de la superficie establecida con carácter general; en empresas sometidas a disposiciones específicas, o por Estados y Entidades públicas extranjeras.

2. Procedimiento administrativo:

Los proyectos de las inversiones liberalizadas deben presentarse a la Dirección General de Transacciones Exteriores, entendiéndose aceptado si no expresa su conformidad o disconformidad en el plazo de 30 días hábiles.

3. Obligaciones de los fedatarios públicos:

Los fedatarios públicos que intervengan en la formalización de las inversiones liberalizadas exigirán de los interesados la presentación del documento oficial en que conste la verificación del proyecto o resulte su aceptación por silencio positivo. Igualmente comprobarán que la inversión se realiza con los medios de aportación autorizados (art. 3).

B) Observaciones.

Este Real Decreto ha sido desarrollado por la Orden de 24 de abril de 1981 («B. O. E.» del 11 de mayo).

12. CONTRATO DE SEGURO.

Adaptación de las pólizas a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre contrato de seguro. Resolución de la Dirección General de Seguros de 17 de marzo de 1981 («B. O. E.» del 7 de abril).

Ante la próxima entrada en vigor de la Ley del contrato de seguro (el día 17 de abril), la Dirección General ofrece unas condiciones generales que puedan ser utilizadas por las entidades aseguradoras que lo deseen, mientras no elaboren otras propias con arreglo a la legislación vigente.

Estas condiciones generales podrán aplicarse a los seguros que se cierren a partir del próximo 17 de abril. Las pólizas suscritas con anterioridad habrán de adaptarse a la nueva Ley antes del día 17 de abril de 1983, con arreglo a su disposición transitoria.

Las condiciones generales aprobadas por esta Resolución se refieren a los seguros de incendios y daños en general, robo y expoliación, transportes terrestres de mercancías, pérdida de beneficios, caución en garantía de ejecución de contratos de obra o suministro, créditos comerciales, responsabilidad civil general, vida, accidentes y enfermedad.

13. BOLSAS DE COMERCIO.

Se regulan las operaciones de crédito al comprador y al vendedor en operaciones de contado. Orden de 10 de abril de 1981 («B. O. E.» del 13).

A) Exposición.

1. Autorización general:

Las Bolsas Oficiales de Comercio podrán implantar un sistema de crédito a compradores y vendedores de títulos-valores por el que se les facilite, por los Agentes de Cambio y Bolsa, el diferimiento en el cumplimiento de sus obligaciones, mediante cuentas a cuyo través puedan realizar operaciones de compra y venta de valores, depositando un porcentaje variable de su importe.

2. Requisitos especiales:

La contratación será de contado y sobre los títulos-valores que autoricen las Juntas Sindicales, de entre los de cotización calificada. Las operaciones con crédito tendrán que ser explícita y claramente identificadas, contabilizándose de forma especial y expresa por la Junta Sindical.

3. Plazo de cumplimiento:

a) Regla general: El diferimiento será hasta el fin del mes corriente para las operaciones contratadas en la primera quincena del mismo, y hasta el fin del mes siguiente para las contratadas en la segunda. Vencido el término correspondiente se practicará la cancelación de las posiciones.

b) Prórroga: Los compradores o vendedores podrán solicitar, a través

de Agente que hubiera intervenido, la prórroga por un mes de sus posiciones. Una misma posición no podrá sufrir más de dos prórrogas.

4. Actuaciones de las Juntas Sindicales:

a) Para la cobertura y garantía del diferimiento podrán obtener los fondos necesarios en el mercado monetario o los títulos-valores precisos que les faciliten sus propietarios.

b) Los cesionarios de títulos a las Juntas, para la cobertura de estas operaciones, recibirán una comisión, además de los derechos económicos que devenguen sus títulos.

c) La Junta Sindical establecerá las condiciones, límites y garantías para estas operaciones.

5. Extinción de las operaciones:

a) Compra: La Junta Sindical cargará a los Agentes compradores, para su repercusión a los comitentes, la comisión de apertura de crédito, el recargo por el diferimiento y el importe de los títulos el día en que se perfeccionase la operación de contado. Acreditará el importe de las garantías y los derechos económicos devengados entre el día de la compra y el de la cancelación.

b) Venta: La Junta Sindical abonará a los Agentes vendedores, para su entrega a los comitentes, el importe de los títulos vendidos el día en que se perfeccionase la operación y las garantías constituidas. Cargará la comisión de apertura el recargo por diferimiento y los derechos económicos devengados mientras tanto por los títulos.

B) Observaciones.

El sistema de las operaciones reguladas se encuentra descrito con claridad en la Exposición de Motivos de la Orden: «... se articula un sistema..., cuya característica esencial es que en él los valores son cotizados en un mercado único de contado, con la sola diferencia, respecto del mercado de contado tradicional, de que el comprador o vendedor podrán llevar a cabo operaciones mediante un nuevo mecanismo de préstamo de dinero o títulos, que reforcen el contado, para aquellos valores que se autorice...».

14. CONTRATO DE SEGURO.

y Adaptación de pólizas a la Ley 50/1980, de 8 de octubre. Resolución de la Dirección General de Seguros de 13 de abril de 1981 («B. O. E.» del 27).

Como continuación de la anterior Resolución de 17 de marzo (reseñada anteriormente con el número 12), se aprueban por ésta los modelos de condiciones generales para los seguros de Asistencia sanitaria y voluntario de automóviles.

15. «FACTORING».

Normas sobre las entidades de financiación especializadas en estas operaciones. Orden de 13 de mayo de 1981 («B. O. E.» del 20).

A) Exposición.**1. Entrada en vigor:**

El día siguiente a la publicación en el «B. O. E.» (art. 7).

2. Empresa de «factoring», ámbito del concepto:

Podrán utilizar esta denominación o incluir estos términos en su razón social las Entidades de Financiación en cuyos Estatutos conste como objeto principal la realización de las operaciones de cobro de créditos y de anticipo de fondos sobre los mismos. La gestión de cobro de créditos se podrá realizar en comisión de cobranza o como cesionario de los créditos, con asunción de los riesgos de insolvencia (art. 1 p. 1).

3. Actividades directamente derivadas de las operaciones de «factoring»:

Tendrán esta consideración las de investigación y clasificación de la clientela, contabilización de deudores, establecimiento de relaciones con otras empresas de «factoring» y operaciones similares que tiendan a favorecer la seguridad y financiación de los créditos.

4. Requisitos especiales impuestos a las Empresas de «factoring»:

Se establecen los siguientes: a) Realizar efectivamente como actividad principal las operaciones de «factoring» (art. 4 p. 3).

b) Tener, como mínimo, un capital desembolsado de cien millones de pesetas (art. 1 p. 1).

c) Mantener con una sola persona natural o jurídica o con un grupo de Empresas vinculadas un riesgo que no podrá exceder del 7,5 por 100 de sus recursos totales, salvo autorización del Ministerio de Economía y Comercio (art. 3 p. 1).

d) Solicitar y obtener la inscripción de la Entidad en el apartado especial que se crea en el Registro Especial de Entidades de Financiación (artículo 2).

5. Respetto de los derechos adquiridos:

La limitación para el uso del término «factoring» no afectará a las Entidades de Financiación que lo tengan incluido en su denominación con anterioridad a esta Orden (art. 6).

B) Observaciones.

La presente Orden constituye la primera regulación específica y exclusiva de las empresas de «factoring». Con anterioridad su régimen era el general de las Entidades de Financiación, entre las cuales se incluían las que tuviesen por objeto el anticipo de fondos a cuenta de créditos cuya gestión de cobro se asuma, conforme al artículo 1, núm. 4, del Decreto 896/1977, de 28 de marzo. De modo más completo y preciso la Orden de 19 de junio de 1979

se refiere a estas empresas como las dedicadas a «la gestión de cobro de créditos en comisión de cobranza, o en su propio nombre como cesionario de tales créditos, así como el anticipo de fondos sobre los créditos de que resulte cesionario, cualquiera que sea el documento en que se instrumente» (art. 1 p. 1, núm. 5).

16. CONTRATOS BANCARIOS.

Cuentas de ahorro-vivienda.

Orden de 19 de junio de 1981 («B. O. E.» del 27).

Se regulan las cuentas de ahorro-vivienda, que pueden abrir las Cajas de Ahorros y Bancos privados, estableciéndose sus requisitos y funcionamiento.

También son objeto de esta Orden los préstamos que pueden solicitarse por los titulares de las cuentas para la adquisición de viviendas, que se someten a condiciones especiales.

IV. DERECHO PROCESAL

17.—ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

Creación de este Servicio por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Real Decreto 1.094/1981, de 22 de mayo («B. O. E.» del 12 de junio).

A) Exposición.

1. Arbitraje comercial internacional. Alcance:

Comprende los acuerdos o compromisos de arbitraje concertados entre personas físicas o jurídicas que tengan su residencia habitual, domicilio o sede social en diferentes Estados.

2. Normas aplicables:

Se aplicarán los Convenios y Tratados de Arbitraje Comercial Internacional suscritos y ratificados por España y las resoluciones adoptadas por Organismo internacional, siempre que sean de aplicación en España por formar parte del ordenamiento interno.

3. Creación del Servicio especial:

El Consejo Superior de Cámaras podrá realizar arbitraje en derecho y equidad a través de un Servicio de Arbitraje Comercial Internacional, sin perjuicio del que, en la misma materia, pueda ser efectuado por otras personas, jurídicas o naturales.

4. Entrada en vigor:

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «B. O. E.».

B) Observaciones.

La Exposición de Motivos justifica la promulgación del Real Decreto en el incremento de las relaciones comerciales internacionales, en particular en el área iberoamericana, con utilización del arbitraje como medio para la solución de conflictos y en la falta, en España, de adecuados servicios de arbitraje comercial internacional. Expresamente se hace referencia al nuevo régimen que establezca la futura Ley de Arbitraje, en elaboración.

18. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

Se regula el Servicio de Inspección. Acuerdo de 27 de mayo de 1981 («Boletín O. E.» del 27 de junio).

Se reglamenta el Servicio de Inspección, como órgano del Consejo encargado de las funciones de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia. Estas funciones serán desarrolladas mediante visitas ordinarias y extraordinarias a los Tribunales y Juzgados, estudio de estadísticas y examen de memorias.

El Reglamento se refiere, además, con detalle a la organización de este Servicio y el régimen de las visitas de inspección.

V. OTRAS DISPOSICIONES

19. ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES.

Aprueba la Instrucción y las nuevas Tarifas para la Licencia Fiscal de estas actividades. Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo («B. O. E.» de 6 a 9 de mayo).

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981 (74/1980, de 29 de diciembre; art. 46) ordenó al Gobierno la elaboración de unas nuevas Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, actualmente impuesto de producto de carácter local. En cumplimiento de este mandato se aprueban las Tarifas, que surtirán efecto a partir de 1 de enero del presente año, modificándose, al tiempo, algunos aspectos, relacionados con ellas, de las normas reguladoras del Impuesto Municipal sobre la Radicación.

Por Real Decreto 1.274/1981, de 19 de junio («B. O. E.» del 29) se ha modificado la disposición reseñada, en cuanto a los plazos para la declaración de alta en la Licencia Fiscal de ciertos sujetos pasivos del tributo.

20. DEFENSOR DEL PUEBLO.

Normas reguladoras. Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril («B. O. E.» del 7 de mayo).

A) Exposición.

1. Condición del Defensor del Pueblo:

Es el alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución (arts. 10 a 55; «De los Derechos y Deberes fundamentales»), a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración (art. 1).

2. Elección y requisitos:

El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales, para un período de cinco años. Podrá ser elegido cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos (artículos 2 y 3).

3. Ambito de sus competencias:

a) En general: El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes en relación con los ciudadanos (art. 9).

b) Formulación de quejas: Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna (art. 10).

Las quejas habrán de formularse por escrito razonado, en papel común y en el plazo de un año desde el conocimiento de los hechos a que se refieran. Las actuaciones del Defensor del Pueblo serán gratuitas para el interesado, que no precisará de la asistencia de Abogado ni Procurador (art. 15).

c) Litispendencia: El Defensor del Pueblo no entrará en el examen de quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si se interpusiese, por persona interesada, demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Constitucional (art. 17).

d) Resoluciones: El Defensor del Pueblo no es competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Pública, limitándose a sugerir la modificación de los criterios utilizados para su producción o de las disposiciones vigentes. Podrá también ejercitar acciones de responsabilidad contra funcionarios o agentes públicos e interponer recursos ante el Tribunal Constitucional (arts. 27 a 30).

B) Observaciones.

Esta Ley Orgánica cumple la previsión del artículo 54 de la Constitución. Tal como resulta de su contenido la actuación del Defensor del Pueblo ha de incidir siempre sobre la Administración Pública, sin extenderse a la defensa de los derechos fundamentales en relaciones entre particulares.

21. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

Tributación de las Entidades Eclesiásticas. Acuerdo de 10 de octubre de 1980 («B. O. E.» de 9 de mayo de 1981).

Contiene las normas interpretativas elaboradas por la Comisión técnica Iglesia-Estado español, que aclaran la forma en que se aplicará a las Entidades Eclesiásticas la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Las principales disposiciones que afectan a este régimen especial son la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto de Sociedades, y el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre («Boletín O. E.» del 15), cuyo artículo IV, p. 1, letra B) establece una exención total y permanente de los impuestos sobre la renta, pero condicionada.

El presente Acuerdo se refiere a los distintos elementos del tributo, especialmente a los sujetos pasivos, ámbito de la exención, cálculo de la base imponible, obligaciones formales y retenciones. La entrada en vigor del Acuerdo se produjo el día de su fecha, fijándose los plazos para presentar declaraciones referentes a los años 1979 y 1980 por la Orden de 23 de abril de 1981 («B. O. E.» de 9 de mayo).

22. ACTIVIDADES PROFESIONALES Y DE ARTISTAS.

Se aprueban las Instrucciones y Tarifas de la Licencia Fiscal. Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo («B. O. E.» de 13 de mayo).

Se aprueban las Tarifas de este tributo local y las Instrucciones para su aplicación, al tiempo que se modifica limitadamente el régimen del Impuesto Municipal sobre la Radicación.

La Licencia Fiscal grava el mero ejercicio de la actividad profesional y de artistas, siendo su devengo anual y exigiéndose por semestres.

En las Tarifas, los «profesionales del Derecho» son objeto del grupo 0/1, subgrupo 12, epígrafes 121 a 129, dedicándose a los Abogados, Procuradores, Notarios y Registradores de la Propiedad las tres primeras de las Normas para su aplicación.

Las nuevas Tarifas son aplicables gradualmente, durante los años 1981 (se exigirá el 60 por 100), 1982 (80 por 100) y 1983 (100 por 100).

23. IMPUESTO SOBRE EL LUJO.

Aprueba su Texto refundido regulador. Real Decreto legislativo 875/1981, de 27 de marzo («B. O. E.» de 19 de mayo).

El nuevo Texto refundido sustituye al anterior, aprobado en 22 de diciembre de 1966, y ha sido elaborado en cumplimiento de la disposición final primera de la Ley 47/1980, de 1 de octubre, de medidas económico-fiscales complementarias de la elevación del precio de los productos petrolíferos.

24. VIGILANCIA Y SEGURIDAD.

Prestación privada de estos servicios y actividades. Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo («B. O. E.» del 20).

Sin perjuicio de las competencias propias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se regula la prestación privada de los servicios de vigilancia y protección de bienes y acontecimientos, desarrollo de sistemas de seguridad, manipulación de caudales y objetos valiosos y realización de instalaciones de seguridad.

Se establecen los requisitos que deben reunir las empresas de seguridad, especialmente la nacionalidad española de sus titulares, así como de los medios e instrumentos que utilicen. Las operaciones de transporte de fondos y valores son objeto de regulación especial, con detalle de los medios de protección que, según los casos, deben aplicarse.

La infracción de las normas vigentes en esta materia dará lugar a responsabilidad administrativa, con el alcance previsto en este Real Decreto.

25. PARO OBRERO.

Reglamento de prestaciones por desempleo. Real Decreto 920/1981, de 24 de abril («B. O. E.» de 23 de mayo).

Desarrolla el Título II de la Ley Básica de Empleo, de 8 de octubre de 1980, detallando las prestaciones por desempleo, su régimen administrativo y las obligaciones de empresas y trabajadores relativas a la contingencia de desempleo.

26. PAIS VASCO.

Se aprueba el Concierto económico con el Estado. Ley 12/1981, de 13 de mayo («B. O. E.» del 28).

El Concierto económico se encontraba previsto por el artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica de 18 de diciembre de 1979).

El texto del Concierto establece las competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos en relación con los diversos tributos, los principios generales del sistema fiscal del territorio, las competencias exclusivas del Estado y los puntos de conexión para la exacción de los tributos.

Se constituyen una Junta Arbitral y una Comisión Coordinadora como órganos paritarios destinados a canalizar las relaciones entre el Estado y el País Vasco en la aplicación del Concierto.

Finalmente, se regula el cupo que deberá aportar el País Vasco al Estado como contribución a las cargas del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma. El cupo se actualizará cada año por una Comisión Mixta, aplicando las fórmulas de revisión que aprueben quinquenalmente las Cortes Generales.

27. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS.

Establece el sistema de autoliquidación. Real Decreto 1.008/1981, de 5 de febrero («B. O. E.» de 30 de mayo).

A) Exposición.

1. Entrada en vigor:

Se producirá desde la vigencia del Reglamento del Impuesto, siendo aplicable a los efectos y operaciones realizados con posterioridad (disp. final).

2. Regla general:

Este Impuesto será objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo, con arreglo a la presente disposición, sin perjuicio de los supuestos especiales establecidos por su Ley reguladora, de 21 de junio de 1980.

3. Régimen especial para las transmisiones empresariales de bienes inmuebles:

a) Autoliquidación: Cuando las transmisiones estén sujetas al Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, la autoliquidación sólo será de aplicación al gravamen sobre Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas: En estos casos la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones no eximirá a los sujetos pasivos del impuesto sobre el Tráfico de las Empresas de sus obligaciones tributarias, sin perjuicio de la posible devolución del importe del primero.

4. Requisitos de las autoliquidaciones:

a) Plazo para practicarlas: Treinta días siguientes al otorgamiento del documento comprensivo del hecho imponible.

b) Sujeto obligado: El sujeto pasivo tributario.

c) Forma: Se utilizará el impreso especialmente habilitado al efecto, acompañando copia simple del documento.

d) Lugar: El importe autoliquidado se ingresará en la Caja de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda o en las Oficinas liquidadoras del Distrito Hipotecario correspondiente.

e) Control: Las Dependencias de Relaciones con los Contribuyentes y las Oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario realizarán el examen y rectificación o práctica de liquidaciones complementarias de las autoliquidaciones que sean procedentes.

f) Gestión en general: Corresponderá a las Dependencias de Relaciones con los Contribuyentes y a las Dependencias de Inspección.

5. Garantías del pago del Impuesto:

a) Inadmisión de documentos: Los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial no admitirán, para su inscripción, ningún do-

cumento que contenga un acto sujeto al Impuesto sin que se justifique su pago, exención o no sujeción.

b) Impuesto autoliquidado: Se considerará acreditado el pago del Impuesto cuando el documento se acompañe de la autoliquidación sellada y constando en ella su pago o la alegación de no sujeción o exención. Una copia de la autoliquidación se archivará en el Registro, haciéndose constar, por nota marginal, la afectación del bien transmitido al pago de la liquidación complementaria que proceda. Esta nota se cancelará cuando se presente la oportuna carta de pago o transcurran dos años desde su fecha.

B) Observaciones.

El establecimiento general en este Impuesto del régimen de autoliquidación fue autorizado por el texto refundido de 30 de diciembre de 1980. Este sistema, para el cálculo de la deuda tributaria y su posterior ingreso, se encuentra actualmente generalizado en el ordenamiento tributario español y se utilizaba ya en este Impuesto para las transmisiones de automóviles y ciertas letras de cambio.

Las normas para la autoliquidación en caso de transmisiones empresariales de bienes inmuebles determinan que éstas tributen siempre por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. Con ello queda corregido el confuso sistema recogido en el art. 18 del citado Texto refundido y la irregular opción que encerraba en cuanto al tributo aplicable a dichas operaciones.

La competencia administrativa para la gestión del Impuesto ha sido alterada, dejando de corresponder a las Abogacías del Estado en las Delegaciones de Hacienda para pasar a las Dependencias de Relaciones con los Contribuyentes, que reúne así las competencias gestoras de todos los impuestos estatales (excepto los que integran la Renta de Aduanas). Los Registros de la Propiedad (Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario) conservan sus funciones gestoras, aunque acomodadas al nuevo sistema.

28. ESTADOS DE ALARMA, EXCEPCION Y SITIO.

Se regulan sus declaraciones y efectos respectivos. Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio («BOE» del 5).

A) Exposición.

1. Reglas generales:

a) Entrada en vigor de la Ley: El día siguiente al de su publicación en el «BOE».

b) Efecto derogatorio: Se derogan los arts. 25 al 51 y las disposiciones finales y transitorias de la Ley de Orden Público, de 30 de julio de 1959, así como cuantas disposiciones se opongan a esta Ley Orgánica.

c) Declaración de los estados de alarma, excepción y sitio: Procederá cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento

de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes. Las medidas a adoptar serán las estrictamente indispensables para el restablecimiento de la normalidad.

2. Reglas especiales:

a) Estado de alarma: Podrá declararlo el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan calamidades o desgracias públicas, crisis sanitarias o desabastecimiento de productos de primera necesidad, especialmente si se causan por la paralización de servicios públicos esenciales.

b) Estado de excepción: Podrá acordarse por el Gobierno mediante Decreto y previa autorización del Congreso de los Diputados, cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterado que el ejercicio de las potestades ordinarias fuere insuficiente para restablecerlo y mantenerlo.

c) Estado de sitio: Procede declararse por el Congreso de los Diputados, a propuesta del Gobierno, cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios.

B) Observaciones.

Esta Ley Orgánica cumple las previsiones y desarrolla lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución.

29. CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

Regulación de su registro y depósito. Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo («B. O. E.» de 6 de junio).

Se crea un Registro Central de Convenios en la Dirección General de Trabajo, del Ministerio correspondiente. Igualmente se prevén registros de convenios en las Delegaciones de Trabajo y en las Comunidades Autónomas.

En estos Registros se inscribirán los convenios colectivos y sus alteraciones, los acuerdos interprofesionales, los acuerdos y sentencias que interpreten convenios y otras incidencias que afecten a éstos.

30. INDUSTRIAS.

Se adoptan medidas para la reconversión industrial. Real Decreto-Ley 9/1981, de 5 de junio («BOE» del 10).

La reconversión industrial tiene por objeto lograr la racionalización de los procesos productivos y su adecuación a las exigencias del desarrollo económico y tecnológico y a las condiciones específicas del mercado.

La reconversión de los sectores industriales de interés general en crisis requerirá su declaración genérica mediante Real Decreto, previa elaboración

de un Plan de reconversión. Las empresas de cada sector podrán acogerse a la reconversión, con la realización del correspondiente programa que deberá ser aprobado por la Administración.

El Real Decreto de reconversión señalará las medidas, de las contenidas en el presente Real Decreto-Ley, aplicables en cada caso. Tales son:

1. Fiscales:

Constitutivas de bonificaciones tributarias para las sociedades constituidas a los fines de la reconversión y para las empresas que se acojan a la misma.

2. Financieras:

Con la previsión de un sistema de avales y crédito oficial.

3. Laborales:

Admitiéndose que las empresas establezcan medidas de modificación, suspensión o extinción, de las relaciones laborales o movilidad geográfica de trabajadores, y estableciendo un sistema de ayudas y de aplazamiento del pago de indemnizaciones.

El presente Real Decreto-Ley, que es aplicable a los sectores ya declarados en reconversión, entró en vigor el día siguiente a su publicación, encontrándose su vigencia limitada al 31 de diciembre de 1982, sin perjuicio de la duración de las medidas que, a su amparo, se adopten.

31. SEGURIDAD SOCIAL.

Regula el sistema recaudatorio de las cuotas. Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio («BOE» del 20).

La gestión recaudatoria, voluntaria y ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Social corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social, que podrá concertar los servicios con otras entidades, especialmente con el Ministerio de Hacienda. En especial el procedimiento ejecutivo se promoverá por las Tesorerías Territoriales, que expedirán los certificados de descubierto.

El ingreso de cuotas fuera de plazo pero antes de su reclamación, llevará consigo un recargo de mora del 10 por 100. Si media reclamación el recargo será del 20 por 100, incrementándose con otro 20 por 100 del principal por cada año transcurrido.

Se deroga parcialmente la Ley de 5 de julio de 1980, reguladora de la Inspección y recaudación en la Seguridad Social.

32. DELEGADOS INSULARES DEL GOBIERNO.

Regulación. Real Decreto 1.256/1981, de 5 de junio («B.O.E.» del 25).

Se establece el régimen de los Delegados Insulares del Gobierno que, bajo la dependencia del Gobierno Civil, existen en cada una de las Islas

donde no radica la capital de la provincia. Esta regulación se acomoda al nuevo Estatuto de los Gobernadores Civiles, de 22 de diciembre de 1980.

33. DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.

Declaración formulada por España sobre el art. 25 del Convenio Europeo hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Declaración de 11 de junio de 1981 («BOE» del 30).

Se reconoce la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, a partir del 1 de julio de 1981 y por un período de dos años, para conocer de las demandas, dirigidas al Secretario General del Consejo de Europa con posterioridad al 1 de julio de 1981, por personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos particulares que, con motivo de actos, decisiones, hechos o acontecimientos posteriores a dicha fecha se considere víctima de una violación de los derechos reconocidos en el Convenio.

Debe recordarse que España se adhirió al Consejo de Europa mediante Instrumento de 22 de noviembre de 1977 y posteriormente al Convenio Europeo de 1950, mediante Instrumento de 26 de septiembre de 1979.